



RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2018 00738 00
REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JULIO ALBERTO SALGADO SPLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, enero 26 de 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 26 de julio de 2021, contra el auto de fecha 19 de julio de 2021, que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue notificado al demandante mediante estado No. 093 publicado el 21 de julio de 2021.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 26 de julio de 2021, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Centra su argumento la recurrente en que no era procedente ordenar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la parte demandante no tenía ninguna carga pendiente para ejecutar, indicando que para la fecha de proferimiento del auto que declara el desistimiento ya se encontraban practicadas las medidas cautelares decretadas en el proceso y el demandado debidamente notificado del mandamiento de pago, de acuerdo a escrito presentado el 29 de abril de 2019.

Señala que, si bien en providencia de 9 de julio de 2019 se le requirió para que cumpliera la carga procesal de inscripción del embargo del vehículo perseguido como garantía prendaria, ella en fecha julio 25 de 2019 cumplió con dicho requerimiento aportando la constancia de la inscripción.

En consecuencia reitera la solicitud de seguir adelante la ejecución, que fue presentada desde el 29 de abril de 2019, puesto que a su decir se encuentran cumplidos los requisitos para ello.

Agrega que no puede terminarse un proceso por desistimiento tácito cuando corresponde al juzgado continuar con el trámite del mismo resolviendo solicitudes que se encuentran pendientes como seguir adelante la ejecución por una parte y decretar la inmovilización y posterior secuestro del vehículo en la forma como viene solicitado desde la demanda.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la censura, la cual considera que es lesivo el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

Analizada la actuación y constatado en el correo electrónico institucional, se observa que efectivamente, la parte demandada, quien recibió aviso de notificación el día 10 de abril de 2019, se encuentra debidamente notificada y además, tal como se advierte en los documentos aportados con el recurso, también se realizó el pago para la inscripción de la medida por parte de la apoderada demandante, constancia visible a folio 100 del expediente, Recibo de Caja No 1913425 de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, con fecha de recibido 22 de julio de 2019.

No obstante, se advierte que el recibo aportado no permite tener la certeza que se realizó la inscripción del embargo ordenado mediante oficio No 3091 de fecha 23 de agosto de 2018, tan cierto es, que al realizar una revisión detallada del expediente, se evidencia que por parte de la Secretaría de Tránsito, en fecha 13 de septiembre de 2019, se recibió respuesta mediante la que comunican a esta oficina judicial que no se inscribe la medida judicial consistente en embargo del vehículo de placas UUZ321 en razón a que existen embargos anteriores del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, con oficio 790.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2018 00738 00
REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JULIO ALBERTO SALGADO SPLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

En tal sentido, es importante anotar que ante tal negativa y a pesar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no presentó recursos ni excepciones contra el mandamiento de pago, no es posible preferir auto de seguir adelante la ejecución en razón a la naturaleza del proceso, en este caso prendario, puesto que nos enseña el numeral 3º del artículo 468 del CGP que para ello es necesario que “se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o **prenda**”, exigencia que no se encuentra cumplida, en virtud que no fue posible inscribir el embargo habida cuenta que el mismo tiene ya unos embargos anteriores, según lo manifestado por la Secretaría de Tránsito.

Frente a esta situación observa el despacho que lo procedente, en principio, era hacer el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 y no proceder de manera directa y pasado un año desde la última actuación terminar por desistimiento tácito el proceso con sustento en el numeral 2 de la norma en cita, sin tener en cuenta que debía esclarecerse primero lo concerniente a la medida cautelar pretendida.

Ahora, por mandato del legislador adjetivo, cuando hay cautelas previas sin perfeccionar, para cumplir la carga de notificación a la parte ejecutada, por disposición del artículo 317- 1º, CGP, inciso final: “(...) cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”, mal puede fulminarse lo actuado por inactividad de la parte actora, dado que debe esclarecerse primero lo relativo a las medidas.

Ahora bien, es importante indicar que al momento en que se profirió el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito no se advirtió que existía una carga por cumplir que no dependía ya de la parte actora como tampoco de este despacho, puesto que ya se contaba con la respuesta por parte de la entidad destinataria de la orden de inscripción de la medida, por lo que se considera no era procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad por más de un año. Aunado a lo anterior, se advierte que tampoco había lugar al requerimiento al actor, habida cuenta que se encontraba por concretar la medida de embargo del bien inmueble perteneciente al demandado puesto que para esa fecha si bien se había recibido respuesta de la entidad encargada lo cierto es que ella no se acompasa con la naturaleza del presente proceso como se explicará mas adelante.

No obstante lo anterior, debe reconocer la apoderada del demandante que tal repuesta de la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, fue arribada al TYBA, y podía ser objeto de consulta, por ella, dado que el seguimiento de la medida y su respuesta es carga del ejecutante, quien es el más interesado en su resultado y por ello es el encargado de realizar las diligencias necesarias para obtener la respuesta y definición de las mismas, por tanto debió solicitar al juzgado un requerimiento a la mencionada Secretaría con el fin de esclarecer las razones por las que no se inscribió el embargo del vehículo de propiedad del demandado teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo prendario que goza de prelación ante otros créditos, y además que precisamente en atención a ello, para seguir adelante la ejecución se requiere no solo la debida notificación de la parte demandada sino la constancia del embargo del vehículo, recuérdese que las partes también deben revisar el expediente adoptando una actitud proactiva frente al mismo, de tal suerte que ello favorezca a la celeridad del proceso.

Es preciso aclarar que al juzgado no le corresponde la carga de hacer seguimiento a las respuestas otorgadas con respecto a las medidas de embargo decretadas, pues ello corresponde al interesado, téngase en cuenta que el éxito de los procesos es un trabajo mancomunado entre las partes y los despachos judiciales que implica una comunicación asertiva entre los mismos, circunstancia esta que se torna imprescindible en una justicia rogada como la nuestra.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que las partes no pueden convertirse en unos espectadores de las actuaciones que se den en el proceso, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumplan el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que les asiste. Así pues, si la parte demandante se encontraba en espera del pronunciamiento del despacho por considerar que había dado cumplimiento a las cargas procesales que le correspondían, como ahora lo hace saber a través del recurso, se reitera, debió solicitar un requerimiento a la Secretaría de Tránsito o en todo caso al Juzgado, aduciendo encontrarse a la expectativa de la decisión e incluso un respetuoso requerimiento para lograr el pronunciamiento del

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2018 00738 00
REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JULIO ALBERTO SALGADO SPLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

despacho sobre el tema y no dejar transcurrir más de un año, para hacerlo, inactividad que generó que se proferiera la providencia que hoy se ataca.

Luego entonces, al comprobarse la existencia de la respuesta negativa proferida por la entidad de tránsito, siendo necesario esclarecer el sustento de la misma teniendo en cuenta que el embargo decretado en este proceso goza de una prelación legal, no era procedente ordenar la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que el auto que decretó la terminación es susceptible de ser revocado puesto que al momento de emitirse no se tuvo en cuenta que las circunstancias del proceso no se ajustaban o encuadraban en el numeral segundo del artículo 317 como tampoco en el primero por no haberse perfeccionado o consumado la medida cautelar de embargo del vehículo de propiedad del demandado en este asunto.

En tal virtud y como quiera que se pretende hacer efectiva una garantía prendaria es indispensable, tener constancia de la inscripción del embargo, lo cual es necesario para seguir el curso del proceso, y por tanto es importante esclarecer si al momento de resolver negar el embargo por parte de la Secretaría de Tránsito, se comprobó que la medida decretada a que se hace referencia se trata de un ejecutivo que se encuentra respaldado por garantía real sobre el mismo bien, pues en caso contrario, esta debe ser desplazada al operar la prelación del embargo decretado en este asunto con base en título prendario, siendo lo procedente que, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro se debe cancelar el anterior remitiendo informe al juez que lo decretó.

En ese orden de ideas, se requerirá a la entidad Secretaría de Tránsito de la ciudad de Barranquilla con el fin de esclarecer las circunstancias narradas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de julio de 2021 mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo Prendario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Barranquilla, a fin de que informe a este despacho si al momento de resolver negativamente la inscripción del embargo ordenado mediante oficio No 3091 de fecha 23 de agosto de 2018, consistente en embargo del vehículo de placas UUZ321, se advirtió que el presente proceso se trata de un ejecutivo prendario, debiendo determinarse si la medida decretada a que se hace referencia, es decir, el embargo anterior comunicado con oficio No 790 del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, se trata de un ejecutivo que se encuentra respaldado por garantía real sobre el mismo bien, pues en caso contrario, esta debe ser desplazada al operar la prelación del embargo decretado en este asunto con base en título prendario, siendo lo procedente que, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro se debe cancelar el anterior remitiendo informe al juez que lo decretó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
00

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.008 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27 de enero de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2018 00738 00
REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JULIO ALBERTO SALGADO SPLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263b4c7e9713de425e346dcc399376c89141c3b83bff30abde0e77fc135f524c**

Documento generado en 26/01/2022 11:33:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>